



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **294/HTSJ-11/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la que fue registrada con el número de solicitud 814/2017, a través de la que pidió:

“Entregar o enviar los vídeos de las audiencias realizadas contra los detenidos por el linchamiento de los hermanos **, ocurrido el 19 de octubre de 2015, proceso que ya tuvo sentencia, por lo que deben ser públicos.”***

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que: Por lo que hace a su manifestación, de que su solicitud es en base a una carpeta de investigación judicial en la que ya se dictó sentencia, y que por lo tanto debe ser pública, se le informa que en términos de los numerales 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que establecen que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución, por lo que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada dentro del procedimiento; asimismo, el artículo 218 citado con antelación señala, que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos,



Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Recurrente:
Solicitud: 814/2017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 294/HTSJE-11/2017

registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionadas son actos de investigación estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Por lo cual, las videgrabaciones solicitadas, encuadran perfectamente con datos estrictamente reservados, por lo que si bien es cierto lo solicitado es en relación a una audiencia pública y en determinado caso, se pudiese proporcionar una versión pública de la resolución, también lo es, que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, fracción V, señala que la publicidad, se puede restringir cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, situación que en el caso en específico se cumple. Razones por las cuales, no es viable proporcionarle lo solicitado, lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personal; además, que de proporcionarle la información requerida, el Poder Judicial del Estado, en su carácter de sujeto obligado del Estado, estaría infringiendo diversos ordenamientos legales, tales como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, y otros ordenamientos aplicables en la materia. ...”

III. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para entregarle la información solicitada. En esa misma fecha, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **294/HTSJE-11/2017**, turnando los presentes autos a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Finalmente, en atención al Acuerdo número 09/2017, de fecha catorce de noviembre del propio año, dictado por los integrantes del Pleno de este Instituto, se acordó retornar el presente asunto al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para el trámite respectivo.

V. Mediante proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó. En síntesis del informe se advierte lo siguiente:

“... ÚNICO. Como se advierte de la documental que se adjunta ...; dicha petición fue atendida al hoy recurrente, haciendo de su conocimiento los fundamentos legales por los cuales no es viable entregar lo solicitado; situación que se refuerza con las siguientes consideraciones de derecho: En términos de los numerales 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que



Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Recurrente:
Solicitud: 814/2017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 294/HTSJE-11/2017

establecen que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución, por lo que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada dentro del procedimiento; asimismo, el artículo 218 citado con antelación señala, que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionadas son actos de investigación estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

En ese sentido por lo que si bien es cierto en determinado caso se le pudiera proporcionar lo solicitado, también lo es que para esa situación se presentara, se debería acreditar que se requieren para defender sus derechos en otro procedimiento, situación que en el caso en específico no se cumple, para lo cual es aplicable en lo conducente la Tesis aislada, con número de registro 2014250, ...“COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA”. ...”

VI. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto que antecede. Así mismo, y toda vez que tampoco lo hizo respecto de la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para ello. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como agravio la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en que no le fue proporcionada la información que solicitó.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

La responsable, por su parte, al rendir su informe con justificación, señaló que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, a través de la cual, le informaron al hoy recurrente, los fundamentos legales por los cuales no es viable entregarle lo solicitado, aduciendo algunas consideraciones de derecho, basadas en lo que disponen los artículos 16, del Código Federal de Procedimientos Penales y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por la parte recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los aportados por el sujeto obligado, se tiene:



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada en doce fojas de los siguientes documentos:
- Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se realizó la solicitud de acceso a la información por el recurrente ante el sujeto obligado.
- Impresión del correo electrónico enviado al recurrente, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado tuvo por recibida la solicitud de información, asignándole el número económico 814/17.
- Impresión de un correo electrónico de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a la respuesta otorgada por esa vía al solicitante.
- Acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual se aprobó el calendario de días inhábiles para el periodo comprendido del primero de agosto al treinta y uno de diciembre del propio año.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

De las pruebas antes descritas, se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados en su conjunto; lo anterior, a fin de determinar si el sujeto obligado cumplió con el deber de dar acceso a la información pública.

Al respecto, el inconforme realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de la cual pidió que se le proporcionaran los videos de las audiencias realizadas contra los detenidos por el linchamiento de los hermanos de apellidos ***** , ocurrido el diecinueve de octubre de dos mil quince, al referir que en dicho proceso ya se había dictado sentencia y por tanto debían ser públicos.

En respuesta, la autoridad, le hizo saber que en términos de los artículos 16¹, del Código Federal de Procedimiento Penales y 218², del Código Nacional de

¹ **“Artículo 16.-** ...Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. ...”

² **“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

Procedimientos Penales, y para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución, y que, en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada dentro del procedimiento; máxime que el último de los numerales citados, señala que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionadas, son actos de investigación estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones aplicables; en tal sentido, las videograbaciones solicitadas, contienen datos estrictamente reservados, por lo que no es viable proporcionarlos.

En ese tenor, el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta, aduciendo una negativa por parte del sujeto obligado para entregarle lo requerido.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, reiteró la respuesta otorgada, aduciendo que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, a través de la cual le dio a conocer al hoy recurrente, los fundamentos legales por los cuales no es viable entregarle lo solicitado.

hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente:
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

En ese tenor, al analizar el agravio expuesto por el hoy recurrente y el motivo de inconformidad, éste refirió que existe una negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que pidió.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, mencionó que tal como lo hizo del conocimiento del recurrente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, cataloga las videograbaciones como estrictamente reservadas, a las que, únicamente pueden tener acceso las partes y que, en caso que pudieran proporcionarse, se debe acreditar que se requieren éstas para defender sus derechos en otro procedimiento, invocando al efecto la Tesis Aislada con número de registro 2014250, con el rubro: *“COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.”*

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido que el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

Al respecto, es viable puntualizar el proceso y requisitos que deben contener las resoluciones de las clasificaciones de reserva de la información que emitan los comités de transparencia, establecidos en la normatividad siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 111, dispone:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente:
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127 y 130, respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Bajo estas condiciones, es evidente que el sujeto obligado, pasó por alto el contenido de los preceptos antes transcritos, ya que la respuesta que proporcionó al hoy recurrente, la basó únicamente en Leyes Penales Federales, sin hacer una debida argumentación fundada y motivada, a través de la cual, demostrara que efectivamente la información que le fue solicitada, se adecúa dentro de alguna de las hipótesis que describe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como de carácter reservado o incluso confidencial.

Así también, se debe aludir lo que al respecto dispone el artículo 157, de la legislación invocada, que en la parte conducente refiere que, *ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.* Es decir, no es una potestad, sino que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, efectivamente la propia normatividad contempla como de aquélla que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la respectiva prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda, y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente:
Solicitud: **814/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **294/HTSJE-11/2017**

Lo anterior, toda vez que no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Corolario a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene una naturaleza dual, pues por una parte es un derecho individual y, por otra, es derecho social, como quedó reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.54/2008, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tal sentido y en atención a la solicitud que realizara el hoy recurrente, el sujeto obligado, debe llevar a cabo este análisis, en el que se observe ambas garantías (individual y social), máxime por el tipo de información que le fue solicitada; es decir, tomando en consideración que si bien, cualquier persona tiene derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, también lo es que, se debe verificar el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a la sociedad en general de darse a conocer ésta.

En razón de lo anterior y con base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el recurrente es fundado, ya que existe una negativa para otorgarle la información de su interés, sin que al efecto, ésta se haya justificado en términos de la Ley de la materia, lo



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

que contraviene el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del recurrente.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de persistir en el argumento que la información que se le requirió es de carácter reservado y ésta se adecúa en alguna de las hipótesis que describe la Ley de la materia, lleve a cabo la debida clasificación en términos de la propia legislación, así como, en los demás ordenamientos legales aplicables.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de persistir en el argumento que la información que se le requirió es de carácter reservado y ésta se adecúa en alguna de las hipótesis que describe la Ley de la materia, lleve a cabo la debida clasificación en términos de la propia legislación, así como, en los demás ordenamientos legales aplicables.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia
del Estado**

Recurrente: **814/2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **294/HTSJE-11/2017**
Expediente:

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **294/HTSJE-11/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

CGLM/AVJ